



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

Magistrado Ponente

**AP2773 -2026**

**Radicación n.º 64533**

**Acta No. 129**

Tunja Boyacá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

### **I. ASUNTO**

1. La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada en contra de la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Decisión que confirmó el fallo de condena dictado en contra del procesado BLADIMIR AVALO DURANGO por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, el 20 de agosto de 2021.

2. El acusado AVALO DURANGO fue condenado en calidad de cómplice por el delito de homicidio agravado,

tipificado en los artículos 103 y 104, numeral 7 de la Ley 599 de 2000. Se le impuso la pena principal de 225 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Al procesado no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la pena sustitutiva de prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Fácticos

3. El 5 de octubre de 2012, en La Herradura, alto del Chiriguaco, zona rural del municipio de Frontino, Antioquia, el señor *Mauricio Hernando Úsuga Tangarife* y su hijo menor de edad JMUU, quienes se encontraban a bordo de un vehículo tipo camión, fueron interceptados por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta. Los agresores les dispararon en repetidas ocasiones con arma de fuego, causando lesiones en el tórax que les produjo la muerte a ambos.

4. El acusado AVALO DURANGO habría sido la persona encargada de contactar a *Úsuga Tangarife* con el pretexto de realizar un transporte de ganado, conduciendo a las víctimas hasta un lugar despoblado donde otros dos individuos los guardaban para ejecutar el ataque y segarles la vida.

---

<sup>1</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 379.

## 2.2. Procesales

5. El 16 de junio de 2013, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Abriaquí, Antioquia, la Fiscalía presentó imputación<sup>2</sup> a BLADIMIR AVALO DURANGO, como coautor del delito de homicidio agravado, *art. 103 y 104 numeral. 7 de la Ley 599 de 2000*, en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio culposo *art. 106 de la Ley 599 de 2000*. Al imputado no le fue impuesta ninguna medida de aseguramiento<sup>3</sup>.

6. El 10 de septiembre de 2013, se radicó el *escrito de acusación*<sup>4</sup>, correspondiendo el proceso al Juzgado promiscuo del circuito de Frontino, Antioquia, el cual desarrolló la *audiencia de acusación* el 01 de abril de 2014<sup>5</sup>.

7. El juicio oral se realizó en las siguientes sesiones de audiencia: 30 de septiembre y 5 de noviembre de 2015; 24 de febrero, 18 de abril, 12 y 10 de agosto y 24 de octubre de 2016; 8 de marzo, 5 de junio, 9 de octubre de 2017; 13 de marzo, 23 de mayo y 22 de noviembre de 2018; 6 de mayo y 22 de octubre de 2019; 18 de marzo, 20 de abril y 6 de mayo de 2020 y, 16 de junio de 2021, cuando las partes alegaron de conclusión.

8. La sentencia de primera instancia se profirió el 20 de agosto de 2021<sup>6</sup>, siendo condenado BLADIMIR AVALO

---

<sup>2</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 42.

<sup>3</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 10.

<sup>4</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, páginas 42 a 48.

<sup>5</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, páginas 64 a 65.

<sup>6</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, páginas 346 a 379.

DURANGO en calidad de cómplice por el delito de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000. En esta misma fecha se dio la lectura del fallo<sup>7</sup>.

9. En consecuencia, fue condenado a la pena principal de 225 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por periodo igual al de la pena principal. Se negó la concesión de los subrogados penales de suspensión de ejecución de la pena y la sustitutiva de prisión domiciliaria<sup>8</sup>.

10. El 27 de agosto de 2021, la defensa interpuso el *recurso de apelación*<sup>9</sup>, para el efecto solicitó revocar la sentencia condenatoria de primer grado, recurrida y, en su lugar, absolver a su representado BLADIMIR AVALO DURANGO.

11. La Sala de decisión penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Antioquia, en providencia del 14 de abril de 2023, confirmó el fallo de primera instancia<sup>10</sup>. La lectura del fallo de segunda instancia se realizó el 26 de mayo del 2025<sup>11</sup>.

12. La defensa de BLADIMIR AVALO DURANGO presentó y sustentó el recurso extraordinario de casación el 4 de julio de 2023<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, páginas 382 a 383.

<sup>8</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 379.

<sup>9</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, páginas 391 a 402

<sup>10</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, páginas 3 a 30.

<sup>11</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, páginas 42 a 43.

<sup>12</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, Páginas 69 a 84.

### III. DEMANDA DE CASACIÓN

13. Después de identificar a los sujetos procesales y la sentencia recurrida, el demandante relaciona los hechos investigados, la actuación procesal relevante y el interés para recurrir; enseguida describe los argumentos con los que pretenden demostrar dos cargos, *nulidad y violación indirecta de la ley sustancial*, los cuales se pasan a sintetizar:

#### **3.1. Primer cargo - nulidad por violación del debido proceso**<sup>13</sup>

14. Con fundamento en el numeral 2° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 que refiere la violación del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, el abogado formula el cargo.

15. El demandante sostiene que la actuación está viciada debido a que la Fiscalía omitió delimitar los hechos jurídicamente relevantes, tanto en la *audiencia de imputación* como en la de *acusación*, ignorando el derecho fundamental al debido proceso en su estructura.

16. Argumenta que la defensa, en las oportunidades procesales, solicitó a la Fiscalía que precisara la conducta imputada, según los elementos fácticos que la integraban,

---

<sup>13</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, Página 74.

en particular lo relacionado con la modalidad del agravante contenido en el numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, en ambas diligencias, se limitó a hacer narraciones generales, imprecisas y contradictorias, basadas en indicios sin soporte específico para demostrar el agravante.

17. El recurrente agrega que en la sentencia de *primera instancia* tampoco se subsanó la falencia. Por el contrario, el juez motivó por su cuenta el agravante, sin identificar cuál de las cuatro modalidades de la agravante reconocidas por la jurisprudencia se estaba aplicando.

18. Además, el Tribunal, al resolver el *recurso de apelación*, incurrió en el mismo error, desconociendo estas exigencias jurisprudenciales. Esto ocurrió al afirmar que la Fiscalía sí había narrado los hechos, sin examinar la necesaria precisión jurídica del agravante ni aportar su soporte probatorio.

19. Para el demandante, este conjunto de omisiones constituye un vicio sustancial que compromete la estructura del proceso penal, impidiendo el ejercicio real del contradictorio y la preparación de la defensa material y técnica. Por lo tanto, el defecto solo puede corregirse mediante la declaración de nulidad desde la audiencia de imputación o, en subsidio, desde la de acusación.

### **3.2. Cargo segundo - violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio**

20. Con fundamento en el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el censor alega el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. Por esta vía alega la violación indirecta de la ley sustancial por *falso raciocinio* en la valoración de la prueba indiciaria.

21. El demandante sostiene que el Tribunal confirmó la condena apoyándose en un indicio, según el cual BLADIMIR AVALO DURANGO habría hecho parte de un plan criminal previamente coordinado. El fundamento principal que soporta el indicio, fue la llamada telefónica que hizo alias “*el político*”, la cual el *ad quem* interpretó como la prueba del acuerdo previo entre varios sujetos para llevar a la *Mauricio Hernando Úsuga Tangarife* al sitio donde ocurrió el homicidio. La defensa sostiene que esta inferencia no cumple las reglas de la experiencia ni está respaldada por prueba alguna, ya que la llamada solo demuestra una comunicación, pero no la coordinación delictiva.

22. Señala que no existe testimonio, documento, informe o evidencia que permita concluir la existencia de un plan común. Por lo tanto, el Tribunal dedujo una compleja estructura criminal a partir de un hecho neutro y aislado, incurriendo así en un *falso raciocinio* al convertir una mera suposición en premisa probatoria.

23. Finalmente, indica que tampoco existe prueba que corrobore que BLADIMIR AVALO DURANGO conocía la

intención homicida de terceros o que actuó con la voluntad de facilitarla. Este error de valoración es trascendente, pues fue precisamente este indicio el que permitió afirmar la complicidad y sostener la sentencia condenatoria. De no haber cometido dicho error, la conclusión jurídica habría sido la absolución, al no existir prueba suficiente del aporte doloso del procesado al homicidio.

24. En consecuencia, el demandante solicito a la Corte declarar probada la causal de violación indirecta de la ley sustancial por *falso raciocinio* y absolver a BLADIMIR AVALO DURANGO y, subsidiariamente, decretar la nulidad procesal desde la audiencia de imputación.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Aspectos preliminares**

25. La Sala inadmitirá la demanda que se estudia por *no reunir los requisitos mínimos de orden formal* necesarios para su estudio de fondo, ni satisfacer los presupuestos básicos de tipo sustancial para la realización de los fines del recurso de casación.

26. De acuerdo con el inciso 2° del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, la demanda de casación no será admitida cuando el actor carece de interés, no señala la causal ni sustenta los cargos, o cuando de su contexto se advierte que *no se precisa del fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso*. Como lo ha sostenido la Sala, el

juicio de admisibilidad comprende los aspectos de *idoneidad formal y material*: el primero, relacionado con el cumplimiento de las *exigencias de claridad, concreción y debida fundamentación*; y el segundo, con la *aptitud del escrito para la realización de los fines del recurso* (CSJ AP2492-2020, 30 sep., rad. 54050).

27. *La idoneidad formal* determina que la demanda no puede ser un escrito de libre elaboración y debe cumplir con unas mínimas condiciones de admisibilidad, tales como: i) acreditar el agravio a los derechos o garantías ocasionado por la sentencia, ii) señalar la causal de casación sujetándose a los parámetros lógicos, argumentales y de postulación propios de la causal invocada, y iii) determinar la necesidad del fallo de casación para alcanzar alguna de las finalidades señaladas para el recurso en el artículo 180 de la Ley 906 de 2004 (CSJ AP-2007, 13 jun., rad. 27537; CSJ AP 2007, 25 jul., rad, 27810 y CSJ AP3637-2019, 27 ago., rad. 53402).

28. Del mismo modo, la demanda debe enmarcarse en los *principios que gobiernan el extraordinario de casación*, entre los que destacan, para el caso en estudio, los de principios de *claridad y precisión, sustentación suficiente, trascendencia y corrección material*: el primero impone que el libelista señale de forma inteligible y concreta el problema jurídico; el segundo exige que la demanda se baste por sí misma para provocar la anulación del fallo, el cual goza de la doble presunción de legalidad y acierto; el tercero determina que la verificación del error denunciado tenga

idoneidad suficiente para variar el sentido del fallo; y, el cuarto exige que los argumentos esgrimidos se sujeten a la realidad procesal (CSJ AP 3439-2014, 25 jun., rad. 41752 y CSJ AP4322-2019, 2 oct., rad. 53102).

## **4.2. Caso concreto**

### *4.2.1. Primer cargo - nulidad por violación del debido proceso*

29. Cuando se invoca la nulidad *debe especificarse la actuación que viola esa prerrogativa, sin que sea suficiente señalar una supuesta irregularidad procesal, por más llamativa o técnica que parezca*. Para que una nulidad prospere, el recurrente debe demostrar algo mucho más exigente y difícil, esto es, que ese defecto tuvo un impacto real, directo y determinante en el resultado final del proceso, es decir, en la sentencia condenatoria. En este sentido, se tiene:

30. i) La Corte ha considerado que los artículos 181 numeral 2° y 457 inciso 1° de la Ley 906 de 2004, en el ámbito de la casación, es causal de nulidad el desconocimiento del debido proceso *por afectación sustancial de su estructura o la violación de la garantía fundamental a la defensa, en su componente de congruencia*, cuestión que en incumple el demandante. Si bien al sustentar la nulidad la postulación y desarrollo del cargo puede ser sencilla, el recurrente no solo debe establecer en forma correcta y precisa la selección de la causal, sino que

también es su responsabilidad desarrollar y sustentar el reparo de forma metodológica, consistente y suficiente.

31. La censura debe sujetarse a los principios que orientan la invalidación de la actuación procesal por la que se propende con el recurso. Para lo cual, será imprescindible evidenciar la necesidad de acudir a esa reparación extrema, en razón de la existencia de una irregularidad manifiesta que se ajuste a alguna de las *causales taxativas* indicadas en los artículos 455 a 458 de la Ley 906 de 2004.

32. Sin embargo, ninguna de las afectaciones al derecho del debido proceso se configura. Además, el recurrente desatiende los principios que rigen la declaratoria de las nulidades *-taxatividad, protección, trascendencia, convalidación, instrumentalidad y residualidad-*, en la medida que no satisface suficientemente cada uno de los argumentos para su justificación.

33. Lo anterior, porque no basta con anunciar la existencia de hipotéticas irregularidades para exigir la invalidación de la actuación, *sino que debe evidenciarse, en concreto, no en abstracto, el yerro alegado, y demostrar cómo se menoscaban los derechos fundamentales* o desquician los pilares del proceso, carga procesal incumplida por el demandante (CSJ AP461-2023, 22 feb., rad. 62020).

34. ii) Si bien el demandante hace mención a dos principios de la nulidad. Así sostiene que *el de convalidación no se configura*, debido a que la defensa no consintió en la vulneración al debido proceso. Y, respecto *del principio de trascendencia*, afirma que se estructura cuando no se atiende el pedido de la defensa, lo cual tuvo como consecuencia imponer una condena de mayor punibilidad por el agravante del inciso 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2004 que no se demostró. Sin embargo, sus explicaciones no concretan que los hechos jurídicamente relevantes estén indebidamente formulados ni que, por su defecto, se afecte el principio de congruencia.

35. La inconformidad del recurrente radica en que de forma sistemática, desde la imputación y hasta la sentencia de segunda instancia, cuestiona un acto de parte y no una decisión judicial. Incluso, con la misma argumentación, propone la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia por el supuesto error judicial. Sin embargo, como la Corte analizará, el recurrente no logra demostrar el error propuesto, tal como fue considerado en los fallos de instancia. Esta conclusión obliga a inadmitir la demanda en lo relacionado con el cargo que sustenta la nulidad.

36. De tal forma que, cualquier argumento sobre el desconocimiento de estos principios *-convalidación y trascendencia-* adolece de contenido para estructurar la causal de nulidad. Es decir, contrario a lo expuesto en la demanda, no se cumple con los principios casacionales de *trascendencia y corrección material de los fallos*, además,

porque tampoco se encuentra que deba acudirse a la nulidad en busca de la *protección* de los derechos del procesado.

37. Al respecto, es claro que los hechos jurídicamente relevantes, en la *audiencia de imputación* se sintetizaron en lo siguiente: i) *Mauricio Hernando Úsuga Tangarife* fue conducida al lugar de los hechos con el fin de transportar un ganado que no encontraron; ii) al pretender la víctima devolverse en el camión en un punto conocido como la (Y) fue interceptada por dos personas en motocicleta; iii) *Úsuga Tangarife* e hijo de 4 años son baleados cuando aquel maniobraba el camión, sin oportunidad de oponerse al ataque y, iv) estas circunstancias son demostrativas de que las víctimas fueron colocadas en condición de indefensión<sup>14</sup>. En esta misma dirección, los hechos se concretaron en el escrito de acusación<sup>15</sup> y en la audiencia de acusación<sup>16</sup>.

38. De igual manera, de los hechos jurídicamente relevante expuestos por el *a quo* en la sentencia se destaca lo siguiente<sup>17</sup>: i) *Mauricio Hernando Úsuga Tangarife* y su hijo menor JMUU fueron asesinados en la zona rural del municipio de Frontino, Antioquia; ii) las víctimas se encontraron a bordo de un camión; iii) ambas murieron a causa de un *shock traumático hipovolémico* provocado por lesiones de arma de fuego en el tórax; iv) el arma de fuego fue disparada por dos sujetos enmascarados que los

---

<sup>14</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 9. Audio: minuto: 00.58:10.

<sup>15</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 40.

<sup>16</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 65. Audio 3: minuto: 00.06:30.

<sup>17</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 347.

sorprendieron; v) en este contexto, la situación de indefensión se concretó debido a que el procesado BLADIMIR AVALO DURANGO atrajo a *Úsuga Tangarife* con la excusa de transportar ganado, para luego conducirlos a un lugar despoblado, donde otras dos personas las esperaban para ejecutarlas.

39. De acuerdo con el fallo de primera instancia, los hechos jurídicamente relevantes guardan congruencia con el tema concreto resuelto en las sentencias, la agravante por indefensión, sobre el cual se arguye la nulidad, en este aspecto el *a quo* señaló:

*«... por la forma como ocurrió, se agrava conforme al numeral 7° del artículo 104 del código penal, pues el procesado coadyuvó a la circunstancia de indefensión en que fueron puestas las víctimas, quienes mediante su engaño fueron enviadas a un lugar solitario en busca de un ganado que no era cierto, acudieron las víctimas a ese sector en el vehículo y desprovistos de cualquier clase de protección y por un camino despoblado, en el cual pudieron ser fácilmente atacados, convencimiento al que llega esta Judicatura, más allá de toda duda»<sup>18</sup>.*

40. En la misma línea de argumentación el Tribunal es suficientemente claro sobre la demostración de la agravante por la situación de indefensión, así lo consideró:

*«Los hechos jurídicamente relevantes que se encuadraron en las conductas típicas imputadas y acusadas fueron debidamente narrados por el delegado fiscal en cada una de las oportunidades que tuvo para ello, al haber llegado a su teoría a*

---

<sup>18</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 374.

*partir de indicios fue detallado y extenso al momento de referir las circunstancias fácticas y el modo en el que se hilvanaba todo en disfavor del procesado. No se observan las carencias resaltadas por la defensa, ni tampoco una actitud pasiva por parte de los jueces que presidieron esas diligencias, al contrario, fueron enfáticos al requerir a los fiscales para que aclararan los aspectos solicitados por la defensa, a efectos de garantizar que se cumpliera con los requisitos establecidos en los Art. 288 y 337 del C. de P. Penal»<sup>19</sup>.*

41. De otra parte, el *ad quem* concluyó que la imputación y acusación son actos de parte no jurisdiccionales, por ende, no son susceptibles de nulidad, es decir que, las irregularidades en actos de parte tienen sanciones como la inadmisibilidad o el rechazo, pero no la nulidad, la cual solo procede contra actos procesales del juez que lesionan garantías fundamentales. Por lo tanto, concreto el *ad quem* que la nulidad planteada por la defensa por las supuestas irregularidades en los hechos jurídicamente relevantes no prospera.

42. En consecuencia, la Sala inadmitirá la demanda de casación en lo que se refiere a la nulidad planteada por la defensa, ya que el recurrente no cumplió los requisitos de la nulidad en sede de casación. Esto se debe a que no demuestra irregularidad alguna en el trámite abordado por las instancias al resolver el recurso de apelación. No basta y errático que el recurrente pretenda que la Corte actúe como un Tribunal de instancia para resolver sus posturas personales. Además, del estudio del asunto no se advierte

---

<sup>19</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, página 16.

razón para subsanar los errores del cargo y proceder a su análisis.

#### 4.2.2. Cargo segundo - violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio

43. De conformidad con lo reglado en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el recurso extraordinario procede por la causal tercera casación, si se advierte el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, esto es, la violación indirecta de la ley sustancial por alguno de los errores de hecho por *falso juicio de existencia, identidad o raciocinio*, o de derecho, *por falso juicio de convicción o legalidad*. Así, el recurrente debe seleccionar la modalidad de error y sustentar el cargo para su demostración, en cualquiera de las tres vías de violación indirecta de la ley sustancial.

44. Cuando se selecciona la causal de casación por violación indirecta de la ley sustancia por *falso raciocinio*, el recurrente debe atender que este error se configura si existe una prueba legalmente obtenida en el proceso, pero que, al momento de ser valorada, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción que trasgrede *los postulados de la sana crítica*, es decir, *de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia*. Por esta razón, el demandante tiene la carga de indicar el medio de conocimiento sobre el cual recae el error, establecer su

contenido objetivo y mérito demostrativo asignado por el *ad quem* en el fallo impugnado.

45. Al respecto, el censor desconoce los requisitos de *idoneidad formal*, pues la demanda adolece de *claridad, concreción y debida fundamentación*, al dedicarse a resumir apartes probatorios y presentar su opinión sobre errores en las reglas de la experiencia que llevaría a explicar la inexistencia de la prueba indiciaria<sup>20</sup>, como si se tratara de un escrito de libre elaboración para ser presentado ante los juzgadores de instancia, y no optar por el cumplimiento de las debidas formas del recurso extraordinario, este caso, demostrar sobre qué regla de la experiencia recayó el error .

46. De esta manera, la censura, no solo exige la escogencia de la causal de casación *-falso raciocinio-*, sino que, también debe demostrar el error judicial en que pudo incurrir el juzgador; así, cuando se trata del desconocimiento de una regla de la experiencia, esta tiene que determinarse sin equívoco y fundamentarse adecuadamente, y no dedicar los argumentos para realizar juicios de valor generales, y sin más, concluir que se afectó una regla que jamás fue precisada en el cargo formulado.

47. El demandante afirma que el Tribunal confirmó la condena apoyándose en un indicio sobre un plan criminal previamente coordinado por parte de BLADIMIR AVALO DURANGO, el cual se funda en una llamada telefónica entre alias *"el político"* y el acusado. El recurrente alega que el *ad*

---

<sup>20</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, página 82.

*quem* interpretó esta llamada como la prueba del acuerdo para llevar a *Úsuga Tangarife e hijo* al sitio del homicidio, pero esta inferencia constituye un *falso raciocinio* al no cumplir las reglas de la experiencia ni estar respaldada por prueba alguna, pues la llamada solo demuestra comunicación, no coordinación delictiva.

48. Sin embargo, el recurrente no propone que regla de la experiencia en concreto se desconoció ni demuestra por qué las inferencias realizadas por el *ad quem* son erróneas. El reproche se presenta en forma discursiva y general, no técnica, denunciando un supuesto error en la construcción de una prueba indiciaria, pero sin el desarrollo metodológico requerido para la prosperidad de la causal seleccionada. Esto basta para inadmitir la demanda de casación, en lo que concierne al cargo por violación indirecta de la ley sustancial.

49. En todo caso, resulta pertinente traer lo expuesto por el Tribunal, lo cual no solo es demostrativo de la participación del procesado BLADIMIR AVALO DURANGO en el delito de homicidio agravado, sino también respecto a que a esta conclusión se llega con la configuración de diversos elementos de prueba indiciaria. Al respecto, el Tribunal sostuvo la condena en varios indicios convergentes que prueban la complicidad de BLADIMIR AVALO DURANGO en el homicidio de *Mauricio Hernando Úsuga Tangarife* y su menor hijo de 4 años. Veamos:

50. *i. Indicio de presencia y oportunidad:* El procesado atrajo a *Mauricio Hernando Úsuga Tangarife* al sitio del homicidio bajo la excusa de recoger un ganado, pero al llegar al lugar no había ningún animal. Esta situación es demostrativa de la participación del acusado en la comisión del delito<sup>21</sup>, pues es claro que quien atrae a la víctima a un lugar despoblado donde es asesinada es presuntamente partícipe del crimen<sup>22</sup>.

51. *ii. Indicio sobre la concertación de la realización de la acción:* Se demuestra que el acusado BLADIMIR ABALO DURANGO previamente acordó su participación en la comisión del delito. Esto se sustentó en que recibió una llamada telefónica de alias “*el político*”, la cual fue interpretada como la orden para iniciar el plan criminal. Esta llamada fue seguida de las acciones coordinadas de varias personas, la ubicación temporal exacta y la inexistencia de ganado en el lugar de recolección. La precisión y el engranaje de las acciones de los sujetos, sumados a la mentira sobre la existencia del ganado a transportar, demostraron una coordinación criminal anterior en la que participó el acusado<sup>23</sup>.

52. *iii. El indicio de mala justificación:* se concreta en que el procesado, BLADIMIR ABALO DURANGO, gestionó con inusual diligencia un transporte de ganado ajeno sin verificar los detalles del encargo ni a quién se lo hacía. Esto indica que su actuación no fue un simple favor, sino parte

---

<sup>21</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, página 20.

<sup>22</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, página 21.

<sup>23</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, página 22.

del plan criminal. La conclusión se basa en la máxima de la experiencia de quien hace un favor de esa índole "*como mínimo sabe a quién y cómo va a contribuir*"<sup>24</sup>.

53. Además, el *ad quem* agrega que el móvil del homicidio fue deducido en el fallo de primera instancia a partir de la declaración de *Gabriel Ortiz Benítez*. Este testigo reveló sospechas de abigeato sobre la víctima y otros, lo cual fue evidenciado por el hecho de que *Ortiz Benítez* no asistió al funeral por temor a represalias, un dato que la Sala considera relevante.

54. De otra parte, el fallo de primera instancia se sustenta de igual forma en la prueba indiciaria, la cual fue objeto de estudio por el Tribunal al resolver el recurso de apelación. En este contexto, respecto a la valoración de estos medios de prueba, el *a quo* demostró lo siguiente:

*De esta manera, los indicios edificados y que acaban de exponerse, valorados y articulados de manera individual primeramente y ya en su conjunto como se hizo de manera antecedente, resultan concordantes, pues se ensamblan entre sí como piezas integrantes de un todo para explicar y reconstruir un suceso histórico lógico y coherente. De ahí que las deducciones e inferencias realizadas a partir de cada uno de los indicios convergen de manera grave hacia una misma y clara conclusión, y es que el señor BLADIMIR ABALO DURANGO, tuvo una participación en el homicidio del señor Mauricio Hernando Usuga Tangarife y su hijo JMUU, contribuyendo mediante la realización de actos que aunque no típicos, reportaron un auxilio que fue necesario y útil para la realización del hecho delictivo y*

---

<sup>24</sup> Carpeta digital, Segunda instancia, Cuaderno principal 1, página 23.

*que aunque sin dominio del hecho, su contribución fue importante para el perfeccionamiento del comportamiento punible<sup>25</sup>.*

55. En consecuencia, el *segundo cargo de casación* debe ser inadmitido porque carece de precisión técnica, no identifica la regla probatoria vulnerada, no demuestra la irracionalidad de la valoración judicial, y omite el análisis integral del acervo probatorio, incumpliendo así los requisitos esenciales de la causal tercera de casación, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

#### **4.3. Conclusión**

56. El recurrente no demuestra que el juzgador haya incurrido en el error recogido en las modalidades de casación enunciadas en los *numerales 2º y 3º del artículo 181 de la Ley 906 de 2004*, ni la Sala advierte alguna razón para superar los yerros de la demanda y proceder a su admisión; en la medida que:

57. i) No se probó falencia alguna en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, pues como se analizó, los mismos fueron propuestos desde la audiencia de imputación y no sufrieron variación en los distintos actos procesales que culminaron con la decisión de condena, pues en esencia, desde la audiencia de imputación y hasta la sentencia segunda instancia, efectuadas las valoraciones probatorias, se mantuvo la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 de la

<sup>25</sup> Carpeta digital, Primera instancia, Cuaderno principal 1, página 374.

Ley 599 de 2000, lo que envuelve la conducta del acusado, motivo para negar la nulidad propuesta.

58. ii) Tampoco, el recurrente demostró la configuración de un *falso raciocinio*, pues en concreto no estructuró válidamente el desconocimiento de alguna regla de la experiencia, más bien en forma general y a la manera de un escrito libre ofreció su propia opinión sobre la valoración de la prueba, en busca de que la Corte la acogiera; sin atender que en sede del recurso extraordinario se debe cumplir con los mínimos requisitos de la casación, los cuales no solo obligan a la determinación de la causal, sino también a la demostración idónea del error que se plantea.

59. En este contexto, no se quebró la presunción de acierto y legalidad que gobierna el fallo condenatorio, ya que el censor en su escrito de casación no logra destruirlo en su propósito de afirmar que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de su defendido.

60. Por las razones expuestas y al no advertirse violaciones a garantías fundamentales que esté en el deber de proteger de manera oficiosa, la Corte inadmitirá la demanda de casación estudiada y ordenará la devolución del proceso al Tribunal de origen.

61. Al amparo del inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, hay que señalar que cuando la Corte decide no dar curso a una demanda de casación, es

procedente la insistencia, cuyas reglas, en ausencia de disposición legal, fueron definidas por la Sala desde el auto CSJ AP, 12 dic. 2005, rad. 24322, precisadas en CSJ AP3481-2014, 25 jun. 2014, rad. 42597.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de casación formulada por la defensa de BLADIMIR AVALO DURANGO contra la sentencia de segunda instancia del 14 de abril 2023, mediante la cual se confirmó la condena de primera instancia del 20 de agosto de 2021.

**Segundo:** Contra esta decisión procede el mecanismo de insistencia, en los términos indicados en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

**Presidente**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

Sala Casación Penal @ 2026